

**UN DEBATE ENTRE EL IMPERIO DE LA LEY, LOS MUROS DE CEMENTO,  
LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y LAS BARRAS DE ACERO**

**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PROCESAL PENAL**

**05 DE FEBRERO DE 2020**

**Manizales, Caldas, Colombia**

## **RESUMEN**

Este artículo de reflexión analiza el parágrafo segundo del artículo 317 dentro del Código de Procedimiento Penal Colombiano, alusivo a la suspensión de los términos, como factor de conteo, en casos donde se aboga por una libertad cuando concurren circunstancias ajenas al privado de la libertad, que se traducen en el vencimiento de los lapsos otorgados al Órgano Persecutor para agotar las diferentes etapas del proceso penal.

Así mismo, se desarrolla una crítica al actual ordenamiento jurídico penal colombiano, específicamente en lo que atañe a la privación excesiva de la libertad de quien se encuentra vinculado a una investigación por la presunta comisión de una conducta contraria a la norma social y se destaca una serie de falencias caracterizadas por el excesivo desgaste del aparato judicial.

En este sentido traigo a colación el principio constitucional de “plazo razonable” para evidenciar que, en la realidad colombiana, la serie de disposiciones normativas que se aplican no se corresponden con su efectivo propósito. De manera final, brindo una solución que a juicio personal podría evitar el concurrente hacinamiento carcelario y el dilema kafkiano que desarrollo en este escrito.

## **ABSTRACT**

This article of reflection analyzes the second paragraph of the article 317 in the Colombian Code of Criminal Procedure, alluding to the suspension of the terms, as a counting factor, in cases where

the freedom is advocated when circumstances are happened like the expiration of the lapses which are granted to the Attorney General to exhaust the different stages of the criminal process.

Furthermore, a critique of the actual Colombian criminal legal order and the excessive use of the judicial apparatus is developed by me, specifically the excessive deprivation of freedom of those who are linked to an investigation for the alleged commission of a behavior that is contrary to the social norm.

In the same sense, I allude to the constitutional principle of "reasonable period" to show that in the Colombian reality, lots of the applied statutes do not correspond to its effective purpose. Finally, according to my personal opinion, I give a solution that could avoid the overcrowding prison and the Kafka's dilemma that I develop in this reflexive article.

## **PALABRAS CLAVE**

Libertad

Vencimiento de términos

Plazo razonable

Medidas de aseguramiento

Suspensión de términos

## INTRODUCCIÓN

Contando con la gran fortuna de ser estudiante de la Especialización en Sistema Procesal Penal de la Universidad de Manizales, pude ser fiel partícipe de cautivadores y pertinentes debates jurídico-penales acerca de los principios y derechos que rigen el ordenamiento penal. En igual sentido emprendí un viaje por el mundo del procedimiento de la rama del Derecho que más me ha apasionado en la vida, es decir del Derecho Penal, contando con la grata oportunidad de ampliar mis conocimientos de la mano de admirables eruditos en esta área, quienes me guiaron para llegar al conocimiento y poder llevarlo a la práctica desde el arte judicial, donde actualmente me desempeño laboralmente. En igual sentido me motivaron a asumir una posición crítica sobre la actual normatividad que rige nuestro sistema y lograr la correcta aplicación de las diferentes disposiciones para propender por la correcta y justa administración de justicia.

Ahora bien, asumiendo la enunciada postura crítica y partiendo de la libertad como el derecho mayormente limitado en esta rama del derecho, despertó particularmente mi atención el interrogante acerca de cómo toda una organización estatal incurriendo en fallas tan simples como la ausencia de recursos para trasladar a un recluso desde un centro carcelario hasta una sala de audiencias, el déficit de defensores públicos o la saturación de las agendas en el aparato judicial, entre otras falencias, pueden convertirse en una palmaria vulneración de las garantías fundamentales de quien se encuentra preventivamente tras las rejas. Aquí es donde me detuve para analizar una disposición normativa que, a mi juicio, carece de límites que propendan por la verdadera salvaguarda de derechos de raigambre constitucional. Dicho esto, pasaré a continuación a plasmar en este mapa en blanco mi postura al respecto.

## DEBATE

*La libertad nunca es dada voluntariamente por el opresor; debe ser demandada por el oprimido.*

Martin Luther King, Jr

El Proceso Penal Colombiano, copioso de la estructura penal anglosajona, fue diseñado como un sistema integral que determina las penas correspondientes a las conductas que la sociedad ha calificado como dañinas y reprochables, asignándoles una sanción específica en relación al daño causado; se encuentra estructurado por principios rectores que se enlistan así: dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, defensa, oralidad y supremacía del derecho sustancial; premisas fundamentales que se encuentran debidamente consagradas en el Estatuto Procesal Penal y que por tal razón, resultan ser de obligatorio cumplimiento por quienes en el mismo intervienen, al ostentar poder vinculante.

Resáltese que quien se señala como sujeto de investigación, cuenta con una serie de prerrogativas fundamentales que le deben ser garantizadas y salvaguardadas desde su primer contacto con la acción penal, la cual se activa en aras de hallar la verdad, investigar la ocurrencia de un hecho punible y de identificar al penalmente responsable, a través del agotamiento de una serie de fases inherentes a los medios cognoscitivos de tendencia probatoria, que en términos generales pueden identificarse en los siguientes pasos: 1. Búsqueda; 2. Aseguramiento; 3. Descubrimiento, 4.

Ofrecimiento, 5. Decreto, 6. Práctica, 7. Valoración y 8. Adjudicación, no obstante, a pesar de su armoniosa lectura y presumirse su estricto cumplimiento, su observancia no es propia de los diferentes protagonistas del mismo, las partes e intervinientes, quienes han recurrido a interpretaciones burocráticas de la norma, a una fiel *interocracia* como la han denominado ciertos doctrinantes, donde reinan los intereses y beneficios de quienes ostentan el poder o han decidido adoptar como estilo de vida la criminalidad y la corrupción.

Colombia, pese a ser un país con más de 20 códigos, 16 estatutos nacionales y miles de leyes, destacándose como uno de los territorios con mayor número de disposiciones normativas innecesarias, ostenta también uno de los índices más altos de impunidad en Latinoamérica, demostrando que el aparato judicial se presenta muchas veces como un mecanismo defectuoso y obsoleto para dar solución al conflicto social, que ha reportado cifras históricas absurdas entre el 86% y 90% de impunidad en casos de homicidio, lo cual hace concluir que en los centros penitenciarios colombianos se encuentra un gran número de personas injustamente aprisionadas entre muros de cemento y barras de acero, quienes precisamente por las falencias de la política criminal, por el abandono del estatuto procesal e incumplimiento en sí de prerrogativas fundamentales, se han visto condenados en procesos viciados por irregularidades, desacato a los principios rectores del derecho y de derechos constitucionales, sumado a la ausencia de defensa técnica y a la desfiguración del Órgano Persecutor, es decir la Fiscalía General de la Nación, que ha olvidado en creces su finalidad, es decir la búsqueda de la verdad, para limitarse a reportar cifras de personas, con condenas debidamente ejecutoriadas, olvidando que los expedientes más allá de llenarse de folios, memoriales y notificaciones, realmente corresponden a personas que imploran justicia.

En consonancia con lo anterior, logra concluirse que la limitación de la libertad se ha establecido como el castigo con mayor aplicación en el ordenamiento colombiano, a pesar de existir otra serie de medidas con menor restricción de garantías fundamentales, en atención a que la falta de educación, apoyo estatal y ausencia de espacios idóneos, quebranta la resocialización del individuo como objetivo prístino del Proceso Penal.

Esto se ve reflejado en los estrados judiciales dirigidos primigeniamente por los Jueces con Función de Control de Garantías, quienes conforme a las rogativas de la Agencia Fiscal, desde el inicio del Proceso Penal se encuentran en el deber legal de imponer medidas de aseguramiento en establecimientos carcelarios, al limitarse a verificar el cumplimiento palmario de los requisitos que establece la ley, excluyendo criterios de humanidad, de allí que se vea restringida la libertad desde el primer contacto que tiene el investigado con la acción penal.

En este punto, resulta idóneo esclarecer que la postura no se dirige a señalar a los jueces como autómatas de la ley, sino de exhibir cómo la norma en palabras comunes implica que: si un fiscal sólo solicita imposición de medidas privativas de la libertad, el juez oficiosamente no podría estudiar la posibilidad de aplicar una cautela no privativa de la libertad, porque de ser así estaría inmerso en la posible comisión de una conducta punible. De lo anterior se extrae, sin dubitación, que la libertad por regla general en la actualidad es el primer derecho sustraído al acusado, pero, ¿cómo ha sido su regulación al interior del ordenamiento? Aquí se hace necesario abrir el debate:

La libertad personal estatuida en el artículo 28 del capítulo I referente a “los derechos fundamentales” de la Carta Política Colombiana, como el título lo precisa, es una garantía de raigambre fundamental, es decir intrínseca al ser humano, no obstante, ésta no es absoluta, en tanto

puede encontrarse restringida por privaciones temporales como consecuencia de una medida cautelar de carácter preventivo, o de carácter definitivo cuando mediando un proceso judicial con el debido agotamiento de las etapas procesales, logra determinarse con razonada justificación y prueba fehaciente la responsabilidad penal de la persona investigada.

Señálese que, a la primera de las formas de restricción a la garantía fundamental de la libertad señalada *supra*, se acude cuando existe inferencia razonable para concluir que la persona investigada puede ser autora o partícipe del hecho punible y tiene como objetivo garantizar la comparecencia de éste al proceso, prevenir la comisión continuada del ilícito investigado, y así mismo salvaguardar la protección de quien funge como presunta víctima al interior de la causa penal. Es así, que dicha detención se encuentra amparada por la normatividad legal, específicamente por las disposiciones contenidas en los artículos 308 al 313 A del Estatuto Procesal Penal, y por el Bloque de Constitucionalidad en los artículos 7.2 y 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, atendiendo que estas decisiones atentan contra un derecho fundamental como lo es la libertad personal, la legislación ha determinado que su imposición es de carácter excepcional, sometida a límites estrictos en aras de proteger los derechos violentados, a través de lineamientos debidamente fijados en el artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

A voces del capítulo denominado *Garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana*, de la obra “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH<sup>1</sup>, se extrae que la privación de la libertad con carácter preventivo no sólo sacrifica en sí misma este derecho, sino que además trasgrede el principio de presunción de inocencia cuando la medida de aseguramiento resulta irrazonablemente prolongada, que dígase de paso es el mal común de los procesos penales colombianos.

En dicho sentido, la legislación colombiana, en aras de limitar la detención preventiva cuando aún no se ha proferido sentencia que resuelva la responsabilidad frente al hecho investigado y con el propósito de no entenderse esta institución cautelar como una sanción anticipada, estableció a través de la Ley 1760 de 2015 (modificada por la Ley 1786 de 2016) que, la privación de la libertad con carácter preventivo no puede superar el término de un (01) año a partir del momento de la aprehensión. No obstante, dicha limitación no se declaró absoluta, toda vez que otorgó a cargo de la fiscalía y la víctima la facultad de solicitar ante el Juez con Función de Control de Garantías su prórroga hasta por el mismo lapso inicialmente dispuesto, siempre y cuando se cumplan una serie de previsiones fijadas en el Estatuto Procesal. Agréguese que, una vez fenecido este periodo, la persona afectada al proceso penal adquiere su derecho a la libertad, sin que ello signifique en momento alguno su desvinculación de la acción judicial.

En estas condiciones el vinculado penalmente, sin conocer cuál será la suerte de la investigación, podría hallarse en un establecimiento carcelario por dos (2) años o más, sin adquirir la calidad de condenado. Y digo *de más* porque puede ocurrir, que la Fiscalía y la propia Defensa pasen por alto el tiempo que lleva detenida la persona investigada. Ello además significa que un inocente podría pasar más de dos (2) años de su vida entre muros de cemento y barras de acero, convirtiéndose en un sujeto despojado de sus garantías fundamentales.

---

<sup>1</sup> Investigadoras: Elizabeth Salmón Cristina Blanco; Primera edición: febrero de 2012, Perú.

De lo anterior se desprende, que una vez vencido el término de un (1) año y sin mediar prórroga alguna resuelta por el Juez Constitucional, se edifica una causal de libertad, denominada **libertad por vencimiento de términos**, siempre y cuando en dicho interregno no se hayan presentado **maniobras dilatorias** por parte del sujeto afectado al proceso penal o su Abogado Defensor, entre tanto, de evidenciarse esta particular circunstancia, dichos tiempos habrán de ser imputados al investigado, dicho de otra manera, correrán por su cuenta y deberán ser descontados al momento de hacer el conteo del año desde el momento de la detención.

Dígase de paso, que tratándose de *a)* acciones penales ante la Justicia Penal Especializada, *b)* cuando se investiga la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del libro segundo de la Ley 599 de 2000, *c)* actos de corrupción cobijados por la Ley 1474 de 2011 o *d)* cuando el proceso se surte contra tres (03) o más acusados, el cómputo de estos términos resulta diferente, toda vez que legislativamente se entienden incrementados por el término fijado inicialmente.

Sumado a lo anterior, el **artículo 317 del Código de Procedimiento Penal** establece otra serie de causales por las cuales, quien se encuentra involucrado a una causa penal puede recobrar su libertad; Éstas son instituciones jurídicas tales como la preclusión, absolución, aplicación del principio de oportunidad y preacuerdo, figuras ordinarias que por su naturaleza generan la terminación anticipada de la acción penal.

Además de estas causales ordinarias, el citado cuerpo normativo enlista tres (03) circunstancias adicionales ocurridas **por las propias falencias del Sistema Penal Acusatorio** (n° 4, 5 y 6

*ejusdem*), toda vez que hacen alusión a situaciones en las que no se da estricto cumplimiento a los términos fijados normativamente para agotar en debida forma las correspondientes etapas del proceso penal, y propenden por salvaguardar las garantías fundamentales de las que es titular la persona a quien se le acusa la comisión de una conducta reprochable por el Código de Penas, que a saber se refieren a la libertad, el debido proceso y la presunción de inocencia, entre tanto no pueden hallarse indeterminadamente en un centro carcelario desconociendo cuál será su situación jurídica definitiva, máxime si en ciertos casos, dichas medidas corresponden a la pena fijada por el delito investigado y hasta superan éstas mismas.

Sin detrimento de lo anterior, las causales de libertad a las que se hace alusión, además de dirigirse a materializar los derechos fundamentales del acusado, han de entenderse como un tipo de sanción para el Estado o castigo para la política criminal colombiana, al resultar ser la consecuencia de circunstancias que se traducen en la falta de recursos humanos y económicos, la ausencia de despachos judiciales suficientes para prevenir la congestión en la administración de justicia, la insuficiencia de investigadores, la tardanza en la obtención de resultados respecto a medios de prueba, la precariedad de delegados del Órgano Acusador y su recurrente traslado, la austeridad en torno al nombramiento de Defensores Públicos y la fallas técnicas por la obsolescencia de los espacios físicos destinados para agotar diligencias, entre otros.

Entiéndase como una sanción para el Estado, ya que al consumarse alguna de las causales arriba citadas, el investigado obtiene su libertad, generando en ciertos casos, situación de riesgo para las presuntas víctimas, y una evidente oportunidad de obstrucción para quien se encuentra involucrado penalmente, toda vez que al no encontrarse internado en un centro de reclusión, cuenta con el “pleno uso”, en cierto modo, de sus derechos para evadir los llamados de la justicia y en muchas

ocasiones, incurrir en el ocultamiento o fuga, quedando los procesos penales bajo figuras tales como el “reo ausente” o contumaz, que implican *per se* mayor desgaste judicial, toda vez que la fiscalía se halla en la obligación de agotar actos de persecución, solicitud de órdenes de captura, y en sí utilización inconmesurada del personal para ir tras los presuntos responsables.

Ahora bien, al hacer un estudio al cuerpo normativo arriba señalado, que enlista las causales del derecho a la libertad al interior de una acción penal, cuando media una medida de aseguramiento, se observa que el **parágrafo segundo** hace alusión a un **restablecimiento de los términos**<sup>2</sup>; pero en realidad, ¿a qué se refiere esta figura?

Tras indagar entre jurisprudencia, posturas de grandes penalistas colombianos y posiciones de Jueces con Función de Control de Garantías, logré comprender que el restablecimiento de términos resulta de aplicación en casos donde se encuentra bajo estudio una posible causal de libertad y previo a ello, ha ocurrido una solicitud de allanamiento a cargos prematura, un posible preacuerdo o principio de oportunidad verificado por el Juez de Conocimiento, con una decisión contraria a las pretensiones del investigado, de manera que el tiempo que ha transcurrido desde que se ha acudido a una de estas formas anticipadas de terminación del proceso y la decisión del togado corre por cuenta del privado de libertad. Entiéndase entonces que si el investigado en medio de una fase ordinaria del proceso penal, verbi gracia, antes de la audiencia preparatoria que se dirige a agotar un juicio oral, resuelve acudir a una de estas formas anormales de finalización de la acción penal, ocasiona la automática suspensión de los términos con los cuales cuenta la Agencia Fiscal para agotar debidamente las diferentes etapas.

---

<sup>2</sup> Sesenta (60) días para radicar el escrito de acusación desde la formulación de imputación, ciento veinte días (120) desde la presentación del escrito de acusación para dar inicio al juicio oral.

Véase entonces que al resultar desaprobada la solicitud de terminación anticipada, el Ente Acusador contará con mayor tiempo para propender por el agotamiento de las respectivas fases procesales y en dicho sentido, el privado de la libertad se verá sometido a un mayor lapso de tiempo al interior del Penal.

Adviértase que en un primer momento resulta razonable y lógico que aplique la suspensión de los términos cuando se acude a una de estas figuras, pues ha sido **decisión voluntaria del propio investigado** acudir a otro camino para terminar el proceso que se sigue en su contra, que implica destinar tiempo de su privación de la libertad para que el juez competente estudie su especial solicitud, sea allanamiento a cargos, principio de oportunidad o preacuerdo, por manera que se configure la suspensión de alguno de estos términos, es decir, los sesenta (60) días fijados normativamente para obtener la radicación del escrito de acusación o solicitud de preclusión desde la audiencia de formulación de imputación, o los ciento veinte (120) días dirigidos a dar inicio al juicio oral, contados a partir de la presentación del memorial acusatorio, entre tanto, estos tiempos no incluyen la opción de acudir a las formas anticipadas de terminación de la acción penal, que resáltese son plena voluntad de la persona investigada. Dicho de otra manera, el pluricitado artículo en momento alguno expresa que también podría generarse una libertad por vencimiento de términos, si por ejemplo el togado dentro de sesenta (60) o ciento veinte (120) días no emite decisión frente a alguna de las formas alternativas de finalización de la investigación penal.

En un segundo momento, la lógica de la suspensión de los términos pierde objetividad, cuando por **causas ajenas a la voluntad del investigado**, la decisión sobre la terminación anticipada del

proceso se prolonga en el tiempo. En aras de ilustrar esta reflexión pasaré a exponer el siguiente ejemplo:

José, investigado por el delito de *atentados contra hitos fronterizos* (art. 459 CP), se encuentra privado de la libertad desde el **06 de febrero del año 2019**; para el día 04 de abril del mismo año la delegada de la Fiscalía radicó el escrito de acusación, es decir que ya han transcurrido cincuenta y ocho (**58**) **días de privación**; dicho esto, el juez de conocimiento con fundamento en el art. 338 del CPP, dentro de los tres (3) días resolvió fijar fecha para audiencia, (término que pareciera brindarle agilidad al proceso, pero que en la realidad solo impone al juez la carga de agendar la audiencia, más no de llevarla a cabo), quien al contar con más procesos en curso, una agenda saturada y falta de pronta disponibilidad de Defensor Público, da trámite a la diligencia el **26 de julio de 2019**, calenda para la cual han transcurrido ciento doce (**112**) **días de encarcelamiento**. Agréguese que, en esta vista pública el señor José, asesorado por su abogada y luego de tener una serie de conversaciones con el delegado del Órgano Persecutor, acude a la figura del preacuerdo, el que es presentado oralmente en esta etapa procesal. Véase cómo desde este momento, los **términos resultan suspendidos**, precisamente porque el acusado decidió no acudir a una audiencia pública de juicio y en su lugar hacer uso de un mecanismo anticipado de terminación del proceso.

Téngase en cuenta que la fiscalía para este momento sólo contaba con ocho (**8**) **días** adicionales para dar inicio al juicio oral, de lo contrario José resultaría merecedor de la libertad por vencimiento de términos.

Pues bien, teniendo la facultad el juez de conocimiento para suspender la audiencia de formulación de acusación y agendar otra fecha para resolver la solicitud de preacuerdo, decide programar este acto público para el **12 de agosto de 2019** (fecha “pronta” si se analiza la realidad de los despachos judiciales colombianos), no obstante para esta calenda el INPEC no contaba con un vehículo disponible para trasladar al investigado hasta la sala de audiencias “por falta de recursos para combustible”, y además no podía realizarse la diligencia por videoconferencia, porque la solicitud ante el área de sistemas del Palacio de Justicia debía efectuarse con mínimo cinco (5) días de anticipación.

De cara a esta situación, el Operador Judicial en aras de no dilatar en mayor medida la emisión de la decisión atendiendo la situación de privación de libertad de José, resolvió reprogramar la audiencia para el **24 de agosto de 2019**, no obstante, para la citada fecha la Abogada Defensora Pública se encontraba en turno de disponibilidad para atender audiencias urgentes con personas detenidas, y por tal razón tuvo que ser aplazada la audiencia de José y agendada para el **05 de septiembre del mismo año**. En esta Fecha, el señor juez luego de hacer un recorrido jurisprudencial por la institución de los preacuerdos, decide no dar aprobación a la negociación planteada. Esta providencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior. La Magistrada Ponente destinó el día **10 de octubre del año 2019** para dar lectura al Auto de segunda instancia y para no ser más fatídica, en esta calenda sí logró agotarse la diligencia en la que se resolvió confirmar la decisión de instancia.

Hasta aquí han transcurrido siete (7) meses desde que José se encuentra en un centro carcelario sin llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, por lo que su Abogada Defensora resuelve presentar solicitud de libertad por vencimiento de términos, la que fue despachada

desfavorablemente por el Juez con Función de Control de Garantías al aducir con base en el párrafo segundo del artículo de 317 del CPP, que si bien han transcurrido ciento ochenta y seis (186) días desde la radicación del escrito de acusación sin que esta audiencia no se haya agotado, lo cierto es que estos setenta y cuatro (74) días que duró el análisis y decisión en primera y segunda instancia respecto al preacuerdo no podrían serle imputados a la Fiscalía y al Estado en sí, y serían cargados en su totalidad al señor investigado, en tanto fue su decisión agotar un preacuerdo y además impetrar recurso contra la decisión de no acceder a su pedimento.

Tal como se dijo inicialmente, resultaría objetiva la decisión atendiendo la literalidad de la norma, pero véase cómo situaciones externas al propio investigado ocasionan una irrazonable dilación propia de las instituciones estatales que en momento alguno es reconocida al sujeto que entre todos, es de mayor relevancia constitucional, pues si bien el Magistrado tardó en emitir su decisión, se concluirá que no fue el Estado quien apeló la decisión, o si bien el INPEC no tenía combustible, fue el investigado quien decidió presentar el preacuerdo, asuntos que a juicio personal resultan en extremo absurdos y en consecuencia originan una palmaria trasgresión de los derechos fundamentales de quien se encuentra entre abarrotos y cementos, con tal solo cuatro (4) horas de sol al día y con una total incertidumbre sobre su situación jurídica.

Este tipo de dilaciones en el proceso ponen al investigado en un dilema kafkiano, relatado en la obra EL PROCESO, del escritor Checo Franz Kafka, publicada de manera póstuma en 1925, cuya tragedia principal es desconocer los motivos por los cuales el aparato judicial persigue al personaje y se le acusa, desconociendo igualmente el momento en el que éste va a ser solucionado, sea con una condena o absolución, de manera que además de encontrarse preso físicamente, se

halla en total estado de incertidumbre al desconocer el tiempo que deberá estar bajo las rejas de un sistema inquisitivo.

En consonancia con lo anterior, considero que las instituciones jurídicas que rigen las formas de terminación anticipada del proceso, resultan desfiguradas ante una norma que pese a controlar las dilaciones injustificadas de la defensa, oprime en mayor medida a una persona afectada a un proceso penal.

Téngase en cuenta que si bien el esquema procesal vigente, prevé un tratamiento procesal célere y consecuencias punitivas mucho más benéficas para aquél sujeto de investigación e imputación jurídico penal, cuando éste renuncia a su derecho de contradecir; es decir, a un juicio oral, público, concentrado, contradictorio, imparcial y con inmediación de la prueba, para debatir los cargos que se le endilgan, y que además le dispensan al Juez de Conocimiento la posibilidad de convenir en una decisión de carácter condenatoria sin agotar los escenarios probatorios en los que por excelencia la Fiscalía, como titular de la acción penal, demuestre las circunstancias propias del hecho punible y seguidamente la responsabilidad penal del individuo, lo cierto es que la disposición normativa que hoy analizo al encontrarse tan amplia y no regular términos específicos para estudiar las solicitudes de terminación anticipada de los procesos, conllevan a que la persona investigada pierda credibilidad, no haga uso de éstas, a sabiendas que en caso de resultar desfavorables, el tiempo que tardó en resolverse su solicitud no podrá ser tenido en cuenta al momento de abogarse por una libertad ante un presunto vencimiento de términos.

Logra entonces observarse cómo a pesar de ser su deseo, verbi gracia, contribuir con la justicia, desgastar en menor medida el aparato judicial, llegar a la verdad judicial prontamente, entre otras

razones para finalizar a buena hora la investigación, en momento alguno se le reconocerá su activa participación en el proceso, si finalmente no fue sujeto de aprobación su rogativa.

Y ante esto, me asalta el siguiente cuestionamiento: ¿dónde queda ese llamado **plazo razonable** para resolver la situación jurídica y el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas?, garantía que se halla tipificada en el artículo 29 de la Carta Magna colombiana: *toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas*, en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 numeral 3°:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” y artículo 14 numeral 3° literal c): “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Conforme a lo anterior, a voces de la Máxima Guardadora de la constitución se ha establecido que<sup>3</sup>:

(...) en un Estado constitucional como el fundado en la Carta Política de 1991, en especial en materia penal, el legislador está rígidamente sometido a un conjunto de límites y vínculos que condicionan la validez de la producción normativa y restringen de manera importante su libertad de configuración<sup>4</sup>. Por un lado, el modelo de proceso penal no puede contemplar injerencias irrazonables a los derechos fundamentales y principios protegidos por la Constitución. Esta es una cláusula derivada del mandato de supremacía constitucional que, en general, vincula la acción política del Congreso en este y otros campos del orden jurídico<sup>5</sup>.

No obstante, al acomparar la norma en estudio con las disposiciones de carácter constitucional, se aviene a la conclusión de que en efecto ese restablecimiento de términos contraviene garantías de naturaleza fundamental para el encartado si no es cuidadosamente regulado, al vislumbrarse un trato desigual entre los acusados que esperan una decisión judicial sometándose al ordinario juicio oral público y contradictorio, y otro grupo de investigados que han decidido acudir a las instituciones jurídicas dirigidas a terminar anticipadamente el proceso, prevenir mayor desgaste de la administración de justicia y brindar una solución pronta y justa, es decir, que se traducen en grandes beneficios para el Estado, pues a pesar de ser fundados los motivos para dejar en suspenso la decisión mientras se resuelven estos mecanismos, la legislación las ha tomado como dilaciones a cargo del privado de la libertad, que conllevan como se dijo anteriormente al restablecimiento de los términos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 469 de 2016; Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Sentencias C-250 de 2011 y C-233 de 2016

<sup>5</sup> Sentencia C-555 de 2001 y C-316 de 2002

## CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, se concluye que con este cuerpo normativo contenido en el párrafo segundo del artículo 317 del Estatuto Procesal Penal se contraría flagrantemente el derecho a un plazo razonable para resolver una responsabilidad penal, la igualdad, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia, toda vez que a pesar de ser mecanismos que configuran el correcto ejercicio del derecho de defensa, y que en momento alguno representan dilaciones injustificadas, son tenidos como tal, viéndose en tal medida sacrificado el sujeto de especial protección constitucional, que a saber es el investigado.

Como reflexión, considero que lo propio no será eliminar esta disposición normativa, pues como dije líneas previas, se dirige a evitar la dilación injustificada en la que incurren los diferentes agentes del proceso penal, no obstante, a juicio personal lo correcto sería que al operar una suspensión de términos por encontrarse en curso una solicitud de preacuerdo, principio de oportunidad o allanamiento a cargos, el Estatuto Procesal Penal Colombiano fijara un término para dar solución a estas solicitudes en primera y segunda instancia, en aras de evitar que los Operadores Judiciales conserven en sus anaqueles los expedientes, que recuérdese corresponden a personas clamando por justicia, y que los demás intervinientes del sistema (Defensoría Pública, INPEC, grupo de investigadores, etc), sean conscientes de la premura de los términos, para que contribuyan a construir un sistema penal célere, caracterizado por la correcta impartición de justicia y términos razonables que en momento alguno se caractericen por contar con personas sin tener situación jurídica definida, tras muros de cemento y barras de acero, despojados de sus garantías fundamentales.

A tono con lo dicho, se evidencia entonces que por el sólo hecho de acudir el privado de la libertad a figuras debidamente establecidas en la legislación, que una vez estudiadas no resultan prósperas, se encuentra sometido a un tiempo adicional dentro de un establecimiento carcelario, desfigurando palmariamente la armonía de la duración del proceso penal colombiano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, Ley 906 de 2004, Congreso de la República de Colombia, 31 de agosto de 2004.

CARTA POLÍTICA COLOMBIANA, Asamblea Nacional Constituyente, 06 de julio de 1991.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

Corte Constitucional, Sentencia C 469 de 2016; Sentencia C 250 de 2011, Sentencia C 233 de 2016, Sentencia C 555 de 2001 y Sentencia C 316 de 2002

KAFKA, Franz. (2014). El Proceso. Proyecto Editorial Consejo de la Judicatura: Quito.

LEY 1760 DE 2015, Congreso de la República de Colombia, 06 de julio de 2015

LEY 1786 DE 2016, Congreso de la República de Colombia, 01 de julio de 2016

LEY 599 DE 2000, Congreso de la República de Colombia, 24 de julio de 2000

LEY 1474 DE 2011, Congreso de la República de Colombia, 12 de julio de 2011

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966

Salmón, Elizabeth; Blanco, Cristina (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH*. Perú.